

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA**

RADICADO NUMERO: 2020-051

Interlocutorio N° _____

Muzo Boyacá, ocho de septiembre del año dos mil veinte.

A título personal el ciudadano ROSENDO LINARES RAYO formula demanda de Restitución de Inmueble Rural Arrendado, en contra de LUZ ESTELA REINA CAMACHO. Para resolver se,

CONSIDERA

En examen del líbello de acción y sus anexos se detectan ingentes inconsistencias que impiden la admisión de la demanda, como se pasa a explicar :

Y es que no se cumple con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, como que, la parte demandante no aportó el documento original contentivo del contrato de arrendamiento que anhela aniquilar por esta vía, y que aduce haber firmado en otrora la accionada.

Adicionalmente se quebrantan las exigencias establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como que, so pena de inadmisión, se debe indicar en la demanda el canal digital de las partes, empero, solo se reporta su dirección urbana.

Y es que aun en el entendido de que la parte actora hubiera manifestado que desconocía la dirección electrónica del demandado y la propia, tenía entonces el deber de acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la dirección de residencia de la demandada, pero ni lo anunció, ni cumplió con la remisión.

Se insta al actor para que acuda a una Entidad que le preste colaboración en la presentación de la demanda ajustada a derecho, pues los actuales requisitos son bastante complejos y se torna difícil que lo haga personalmente.

Así las cosas, la parte accionante habrá de subsanar la falencia advertida, pues no hay lugar a la admisión de la demanda en la forma y términos establecidos en el artículo 90 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

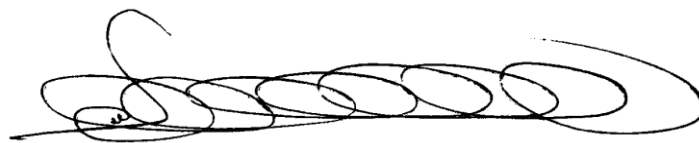
PRIMERO. INADMITIR la demanda con fundamento en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER y TENER a ROSENDO LINARES RAYO como litigante en causa propia.

NOTIFIQUESE :

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, representing the name Jesus Alberto Monsalve Vesga.

JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA